



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 29, agosto 1998, pp. 79-102**

## **El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón**

**Ángel Gutiérrez Díez**

Funcionario destinado en la Sección de Cooperativas y Sociedades Laborales, del Servicio de Economía Social de la Dirección General de Trabajo, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

# El Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón

## Ángel Gutiérrez Díez

Funcionario destinado en la Sección de Cooperativas y Sociedades Laborales, del Servicio de Economía Social de la Dirección General de Trabajo, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

## RESUMEN

*Tras una breve introducción, se entra en el análisis, según van apareciendo, de las principales innovaciones que recoge el Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón. Se estudian sus causas, sus precedentes en la actual normativa y las posibles consecuencias de cara a la configuración de la realidad social del Cooperativismo en la Comunidad Autónoma. Se incide en temas como las nuevas figuras de integración social, la amplia libertad de configuración del órgano de administración y las transformaciones que experimenta su régimen económico. Respecto a la regulación específica de las distintas clases de Cooperativas, se destaca la creación de dos nuevas: la de Iniciativa social y la de Servicios Sociales, así como algunas previsiones específicas para las de Trabajo Asociado, donde se reduce a tres el número mínimo de socios y las Agrarias, en las que se introduce la figura del voto ponderado. Por último, se exponen algunas breves conclusiones sobre el significado de la futura Ley.*

**PALABRAS CLAVE:** Legislación, cooperativa, Economía Social, Aragón

## RÉSUMÉ

A la suite d'une courte introduction, on rentre dans l'analyse, dans l'ordre d'apparition, des principales innovations que recueille le Projet de Loi de Coopératives d'Aragón. On étudie ses causes, ses précédents dans l'actuelle réglementation et les possibles conséquences face à la configuration de la réalité sociale du Coopérativisme dans la Communauté Autonome. On insiste sur des thèmes tels que les nouvelles figures d'intégration sociale, la liberté ample de configuration d'un organe administratif et les transformations qu'expérimente son régime économique. Quant à la réglementation spécifique des différents types de Coopératives, il en ressort la création de deux nouveaux: celui d'Initiative sociale et celui de Services Sociaux, ainsi que quelques prévisions spécifiques pour ceux du Travail en Société, où se réduit au nombre de trois le numéro minimum d'associés et des coopératives Agraires, où s'introduit la figure du vote pondéré. En dernier lieu, sont exposées quelques conclusions brèves sur ce que signifie la future Loi.

MOTS CLÉS: Législation, coopératif, Aragón, économie sociale.

## ABSTRACT

This article analyses the main innovations included in the Bill of Cooperatives in the Autonomous Community of Aragon. First, the reasons that justify the new Bill are studied, as well as its precedents in the current regulations. The article also studies the possible effects of the new Bill on the configuration of the social reality of the cooperative movement in the Community of Aragon. Special emphasis is given to issues such as the new forms of social integration, the freedom to configure administrative bodies, and the transformations undergone by the economic regime of cooperatives. Regarding the specific regulation of different kinds of cooperatives, the authors highlight the establishment of two new types of cooperative societies, the so-called "Social Initiative" and "Social Service" Cooperatives. Specific provisions for Associated Labour (the minimum number of partners having been limited to three) and Agrarian Cooperatives (where a special voting system known as "voto ponderado" has been introduced) are also dealt with. Finally, conclusions on the meaning of the new Act are drawn.

KEY WORDS: Legislation, Cooperative, Aragón, social economy,.

## 1.- Introducción

Mediante Real Decreto 576/1.995, de 7 de abril, se produjo el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cooperativas. A tal efecto, el artículo 35,23º de su Estatuto de Autonomía otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Cooperativas y entidades asimilables, conforme a la legislación mercantil, en términos similares a como se pronunciaba el apartado 24º del mismo artículo antes de su reforma producida por Ley Orgánica 5/1.996, de 30 de diciembre. El traspaso coincidió, en forma y tiempo, con el llevado a cabo en otras Comunidades Autónomas que en su día también accedieron al autogobierno conforme al procedimiento previsto en el artículo 143 de la Constitución. Aragón es de las primeras entre este grupo que ha elaborado y sometido a tramitación y debate parlamentario un Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.

El primer problema que se plantea a la hora de considerar la elaboración y aprobación de una Ley propia en materia de Sociedades Cooperativas por la Comunidad Autónoma de Aragón, es el alcance de su capacidad competencial. Tal y como se plantea en su Estatuto de Autonomía, estamos ante una competencia de las denominadas "exclusivas", por lo que a la Comunidad Autónoma le corresponde tanto la potestad legislativa, como la de desarrollo de ésta y por supuesto la de ejecución. En este sentido, la ley Orgánica 9/1.992, de 23 de diciembre, sobre transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, señala en su artículo 2c), que se transfiere a Aragón en exclusiva la competencia en materia de Cooperativas, de forma plena y sin establecerse limitación alguna al respecto en su articulado posterior.

Por este motivo, la Comunidad Autónoma tiene plenas facultades legislativas, sin necesidad de someterse a la legislación básica que en esta materia pueda dictar el Estado. Cuestión distinta es la competencia acerca de la regulación de determinados sectores cooperativos como el de Crédito o el de Seguros, dado que por expresa reserva constitucional (artículo 149, 1, 11ª de la Constitución), las bases de su ordenación corresponden al estado. No obstante, respecto a esto último hay que hacer constar que el apartado 25º del artículo 35,1 de su Estatuto de autonomía, adjudica como competencia exclusiva a Aragón las Instituciones de Crédito Cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo, en todo caso, con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el estado. En el artículo 39,1,5ª, se enmarcan sin embargo las materias de crédito, banca y seguros como competencias de carácter meramente ejecutivo de la legislación general del estado. Por este motivo, dejando de lado la última de éstas, en la que no cabe duda del alcance meramente ejecutivo de la competencia, en el caso de las Cooperativas de Crédito, cualquier regulación normativa que lleve a cabo la Comunidad Autónoma ha de ser extremadamente cuidadosa con

no sobrepasar los límites establecidos en la Carta Magna y en su propio Estatuto de Autonomía, especialmente tras la doctrina sentada en esta materia por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 155/1.993, de 6 de mayo.

Aceptando la plena capacidad de la Comunidad Autónoma para elaborar su propia legislación, con las excepciones señaladas, se ha planteado la cuestión de si es oportuno proceder al inmediato desarrollo de la competencia que ha sido transferida o si quizás fuese mejor diseñar previamente una normativa de fomento del sector, dejando para más adelante, caso de ser necesaria realmente, la redacción de una Ley propia que lo regule de forma más completa. En favor de esta segunda tesis se viene señalando que, aunque se afirme que el Derecho Mercantil y el que podríamos denominar Derecho Cooperativo son distintos, ambos tienen al menos notables similitudes, no siendo conveniente para la seguridad en las operaciones comerciales y de tráfico jurídico, la proliferación de distintas normativas en este sector dentro de un mismo Estado. Por tanto la Ley General de Cooperativas debe ser suficiente, como así se ha demostrado hasta ahora, para una completa regulación del cooperativismo a nivel nacional.

En favor de una pronta y completa regulación dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, postura por la que se ha optado en definitiva, se señala en primer lugar la necesidad de suplir ciertas carencias y falta de adaptación a la realidad aragonesa de que adolece la legislación general del Estado. Además, es preciso delimitar claramente el ámbito a que se ha de circunscribir el Cooperativismo Aragonés, sobre todo cuando nos encontramos con el hecho de que tres de sus Comunidades vecinas y a la vez limítrofes, poseen ya sus propias leyes en esta materia, que en mayor o menor medida procuran atraer hacia sí la competencia respecto a Cooperativas que operan de forma notoria e importante dentro del territorio Aragonés, pero cuya sede se sitúa dentro de los límites de aquellas.

## **2.- Análisis del Proyecto de “Ley de Cooperativas de Aragón”**

Analizadas las cuestiones relativas al alcance de la competencia y la conveniencia en acometer la tarea legislativa, procede entrar a analizar el contenido del Proyecto de Ley de Cooperativas de Aragón, aprobado por el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, remitido a las Cortes de Aragón y publicado el día 12 de mayo de 1.998 en el Boletín Oficial nº 184 de éstas.

Aunque la estructura de su contenido se asemeja notablemente a la que utiliza la Ley General, se aprecian importantes innovaciones, que en muchos casos merecen un profundo análisis y estudio.

Hay que destacar que en su Disposición Final primera se establece como supletoria la Ley General de Cooperativas Estatal, por detrás de la Ley Aragonesa y de los Estatutos propios de cada Cooperativa, al objeto de conseguir una regulación del sector lo más completa posible. Con esta misma finalidad, se prevén en las Disposiciones Finales segunda y tercera y en la Adicional cuarta, mandatos específicos de desarrollo reglamentario de la Ley.

## **2.1.- Disposiciones generales:**

Al señalar el artículo 1 del Proyecto el objeto y ámbito de su aplicación, no se circunscribe únicamente a delimitar qué Sociedades Cooperativas se regularán por la futura Ley, sino que también configura a ésta como una norma de fomento del sector, al tratarse de uno de los más protegidos por sus caracteres y fines específicos.

Cuestión delicada resulta la de determinar su ámbito de aplicación, por la posible concurrencia con el de normas de Comunidades vecinas e incluso con el de la propia Ley General. El Proyecto de Ley Aragonesa ha optado por dejar claro que afecta únicamente a las Cooperativas que cumplan el doble requisito de constituirse y desarrollar sus actividades dentro de los límites de la Comunidad Autónoma. No obstante, se suaviza esta limitación declarando que para completar y mejorar sus fines dichas entidades pueden realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón.

El término "instrumentales" es uno de los más repetidos en las normas autonómicas existentes. En concreto aparece en la Ley 2/1.985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en la Ley 2/1.985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en la Ley Foral 12/1.996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. En un sentido amplio puede interpretarse como todas aquellas actividades necesarias para lograr el fin u objeto perseguido por la Cooperativa; en una interpretación más estricta se circunscribiría únicamente a las meramente accesorias de las principales. No cabe duda que estamos ante un término con cierta carga de ambigüedad, cuyos límites se situarán en las posibles interferencias que con este motivo puedan darse entre las distintas normativas autonómicas.

El Proyecto, en su artículo 2, define el concepto de Sociedad Cooperativa. En este caso se ha optado por plasmar una definición genérica, sin transcribir los principios señalados por la Alianza Cooperativa Internacional, siguiéndose por tanto la tendencia apuntada en las últimas normas autonómicas en la materia. No obstante, si bien dichos principios no van a figurar en la Ley, sí sería interesante que al menos constasen en los Estatutos de la Sociedad, pues éstos van a ser en definitiva los que el socio va a conocer más de cerca y a los cuales ajustará en primer lugar su forma de actuar. Una concienciación suficiente de los objetivos y métodos cooperativos, es necesaria para un buen funcionamiento de la entidad en la que éste se ha integrado.

En el tema de las Secciones, el artículo 6 del Proyecto intenta llegar a un punto de equilibrio entre la autonomía económica y de toma de decisiones de la Sección, y la capacidad de control que sobre ésta tienen los órganos generales de la Cooperativa. No hay que olvidar que en última instancia es la Sociedad como tal la que responde de la mala gestión o dificultades económicas que podrían sobrevenir por la actuación de aquella. El punto tercero de dicho artículo establece la responsabilidad primera de las aportaciones efectuadas o comprometidas por los socios integrados en la sección y subsidiariamente el patrimonio general de la Cooperativa, que a su vez podrá repetir contra los socios de la Sección.

Para varias clases de Cooperativas, como las Agrarias, o de Viviendas (en sus fases o promociones), las secciones son un elemento fundamental. El tema ha sido de suma importancia en el desarrollo cooperativo, y la falta de una regulación lo suficientemente precisa en este punto ha provocado el fracaso de numerosas Cooperativas. Con relativa frecuencia, la insuficiente diferenciación entre contabilidades y patrimonios, ha provocado la ruina total de Sociedades donde funcionaban secciones con viabilidad y buena organización y otras mal gestionadas o con rentabilidad nula o deficitaria.

## **2.2.- Constitución y registro de la cooperativa:**

En este capítulo, a pesar de que se mantiene el esquema establecido en la actual Ley General, hay importantes novedades a destacar.

El artículo 8 del Proyecto mantiene la doble opción de poder constituir la Sociedad Cooperativa celebrando Asamblea Constituyente con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de constitución ante Notario, o bien seguir el trámite más abreviado de comparecer ante éste todos los socios promotores de la entidad, sin necesidad en este caso de su celebración. No obstante, en este último supuesto el artículo 10 abre la posibilidad de solicitar también la calificación previa del proyecto de Estatutos Sociales, opción que con la actual Ley General no se permite. De esta forma, la vía rápida de constitución se convierte también en camino seguro, dado que las Cooperativas con escaso número de socios fundadores, las cuales son mayoría, utilizan en muchos casos esta fórmula abreviada de constitución.

Hay que señalar también que estamos ante un Proyecto de Ley que intenta simplificar y agilizar al máximo los trámites y documentación que deben de cumplimentar las Cooperativas ante la Administración Pública, especialmente en el momento de su nacimiento y adquisición de personalidad jurídica. Así, en caso de celebrar Asamblea Constituyente, se simplifica el contenido mínimo obligatorio del acta de la misma y de las declaraciones y extremos que deben contenerse en la escritura pública de constitución, circunscribiéndose a los estrictamente indispensables, de modo que no haya que repetir datos que en muchos casos ya aparecen en los propios Estatutos Sociales.

En cuanto al contenido mínimo de los Estatutos Sociales, relacionado en el artículo 10, estamos ante un Proyecto de Ley que fomenta una regulación estatutaria de la vida social cooperativa. No obstante, se mantiene el criterio de describir de forma pormenorizada dicho contenido mínimo, al igual que hace la actual Ley General. En lo demás, el Proyecto procura no ir más allá de lo estrictamente necesario abundando, sin embargo, las remisiones a lo que dispongan los Estatutos.

A pesar de que la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, trata de instaurar como principio general el del silencio positivo en los distintos trámites ante la Administración Pública, del artículo 12 del Proyecto se desprende la adopción del mecanismo del silencio negativo, que entra en funcionamiento en caso de no finalización del trámite de inscripción de la sociedad en los plazos legalmente previstos. Se trata de evitar así el hipotético acceso al Registro por la vía del silencio positivo de una Cooperativa que no cumpliera los requisitos legales para su inscripción, por la trascendencia que este hecho pudiera tener de cara a terceros, en lo que se refiere a la seguridad jurídica del tráfico económico y mercantil.

El Proyecto de Ley efectúa la estructuración del Registro de Cooperativas a nivel regional y provincial, según la previsión legal existente hasta ahora. Algunas leyes autonómicas sin embargo, como la Catalana y la Valenciana, han ido más lejos y permiten una mayor libertad organizativa, hablando únicamente de organización “desconcentrada” o “a nivel central y territorial”, sin mencionar la estructura provincial. La ley Vasca va aún más allá y señala que el Registro de Cooperativas de Euskadi tendrá “estructura orgánica unitaria”, sin descender a más detalles. Por último, cabe únicamente añadir que en lo que respecta a otros pormenores de la organización del Registro, la disposición final segunda del Proyecto de Ley deja a un posterior desarrollo reglamentario la fijación de las normas precisas para su organización y funcionamiento.

### **2.3.- De los socios:**

Aunque de forma genérica se sigue manteniendo el número mínimo de cinco socios para la constitución de una Sociedad Cooperativa, para determinadas clases, como son las de Trabajo Asociado (entre las que también se incluyen las de Enseñanza de Trabajo Asociado e Iniciativa Social) y las de Explotación Comunitaria de la Tierra, se prevé un número mínimo de tres socios. Se trata de una de las más destacables innovaciones que introduce el Proyecto de Ley a través de sus artículos 16,3 y 72,2, que ha venido siendo ampliamente demandada por estos sectores cooperativos. La opción por los tres socios ya fue adoptada en su momento por la Ley Catalana y no cabe duda de que será un eficaz instrumento de potenciación de esta fórmula asociativa, sobre todo hoy en día, en que la importancia de la pequeña empresa es fundamental en el impulso general de la economía.

Otro argumento en favor de esta reducción del número mínimo de socios es el de la aparición de la reciente Ley 4/1.997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. Esta norma permite, entre otras

novedades, que a su amparo puedan constituirse tanto Sociedades Anónimas como Limitadas con el carácter de Laborales, estableciéndose en ambos casos en tres su número mínimo de socios y siendo necesario que únicamente dos de ellos sean a la vez trabajadores de la entidad. En la normativa anterior sobre Sociedades Anónimas Laborales, los límites mínimos eran de cuatro socios en total, de los que tres al menos debían ostentar simultáneamente la condición de trabajadores. Por este motivo, es de observar la tendencia cada día más acusada a la reducción del número mínimo de socios en las diversas modalidades de constitución de empresas de economía social.

El Proyecto, en su artículo 18, amplía el tipo de figuras de integración social en la Cooperativa. Junto a las figuras tradicionales del socio propiamente dicho o de pleno derecho y del socio de trabajo en las Cooperativas que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra, se introducen como novedades la del Socio Excedente, la del Socio Colaborador y la de los Socios Trabajadores de Duración Determinada. También es de destacar el hecho de contemplar todas ellas bajo el concepto de "socio", alejándose por ello de términos como "asociado" o "adherido" utilizados en otras normativas para identificar a aquellas personas cuya aportación se materializa principalmente en forma de capital.

La figura del Socio Excedente posibilita que los socios de pleno derecho que cesen en su condición de tales en la Cooperativa, puedan tener la oportunidad de seguir formando parte de ella, bajo los requisitos y condiciones que establezcan sus Estatutos. Aunque el Proyecto no concreta, puede entenderse que dicha figura está prevista fundamentalmente para aquellos casos en que se prevea que dicho cese va a ser de carácter temporal. Únicamente se establece el límite de que en ningún caso el número de sus votos podrá ser superior al quince por ciento de los presentes y representados en los órganos sociales en que participen.

Se crea la figura del Socio Colaborador, que viene a ocupar el sitio del actual "asociado", contemplado en la Ley General. Esta figura da entrada al socio al que únicamente se le exige participar, dentro de unos límites, con una aportación económica en el capital social de la entidad.

Una figura que supone total novedad es la de la del socio-trabajador de duración determinada, que no cabe duda se trata de un importante elemento de flexibilidad, sobre todo en las de Trabajo Asociado. No obstante, a nadie se escapan los riesgos de precarización en el empleo que la misma puede llevar consigo, por lo que es imprescindible el límite del 20 por ciento que se establece en relación con los socios de carácter indefinido.

Respecto a los procedimientos de admisión y baja de los socios en la Cooperativa, el proyecto viene a clarificar la redacción, un tanto confusa, que establece la Ley General de Cooperativas, fundamentalmente en lo referente a los distintos tipos de baja y su calificación.

El artículo 22 del Proyecto diferencia claramente entre la baja voluntaria y obligatoria, dándose esta última cuando se pierdan los requisitos exigidos para ser socio de acuerdo con la Ley y Estatutos,

estableciéndose claramente que en ambos casos la baja puede considerarse como justificada o no justificada. Con esta redacción queda claro por tanto que la baja obligatoria también puede calificarse como no justificada, cuando la pérdida de los dichos requisitos necesarios se hayan buscado de forma deliberada, con la finalidad encubierta de que no le sean aplicadas al socio las detracciones correspondientes en sus aportaciones.

## **2.4.- Los órganos sociales de la cooperativa:**

En esta sección se introducen algunas de las novedades más significativas. Se refieren fundamentalmente a la variedad de posibilidades que se contemplan en aspectos como la delimitación de competencias entre los órganos que rigen la Sociedad, la forma de ponderar el voto y ser representado en la Asamblea General y la configuración del órgano de administración

La Ley General establece que cualquier asunto de la Cooperativa, incluso los que sean competencia de otros órganos sociales, pueden ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General. El Proyecto, por contra, prescinde de esta posibilidad y establece en su artículo 27 que la Asamblea General puede debatir y decidir sobre cualquier materia de la Cooperativa que no sea competencia exclusiva de otro órgano social.

Nos encontramos ante un sistema competencial en el que de partida se establecen competencias exclusivas de cada órgano social, que pueden contenerse bien en la Ley o en los Estatutos. De otro lado, se sobreentiende que respecto a las no enunciadas, la competencia genérica es del Consejo Rector, si bien sobre ellas la Asamblea General, si lo estima oportuno, podrá decidir y debatir siendo su acuerdo o la política fijada en ese caso, vinculante para el Consejo Rector.

Con la posibilidad que se introduce de poder establecer competencias exclusivas del Consejo Rector, se trata de limitar la práctica frecuente de atraer a la competencia de la Asamblea asuntos que por su propia naturaleza de gestión diaria son competencia del órgano de administración. Se procura evitar así la consiguiente inseguridad que este hecho origina a los miembros del Consejo Rector en su toma de decisiones y la que se deriva de cara a terceros que contratan o se relacionan con la Sociedad.

La introducción de la posibilidad de existencia de voto ponderado en la toma de decisiones por la Asamblea General, quizás sea una de las innovaciones más polémicas, aunque a la vez más necesarias, para el buen funcionamiento de algunas clases de Sociedades Cooperativas. Sin embargo, y con la finalidad de no quebrar en su totalidad el tradicional principio de "un hombre, un voto", esta posibilidad se modula a través de determinados condicionantes. En primer lugar, solo cabe para dos clases de Cooperativas: las Agrarias y las de Servicios; por otro lado, su introducción podrá ser únicamente por vía estatutaria, con los requisitos formales que ello conlleva. Además, los criterios para

establecer distinciones en el voto lo serán únicamente en función del volumen de actividad cooperativizada que asuma cada socio y no de forma proporcional al capital que se posea. Por último, se establece una proporcionalidad máxima de votos de uno a cinco en las cooperativas Agrarias y de uno a tres en las de Servicios.

Un ejemplo claro donde puede resultar útil esta figura en lo que se refiere a la realidad social aragonesa, es en el caso de las Cooperativas Agrarias. Muchas de ellas son de antigua creación, situadas en áreas rurales que han experimentado una fuerte regresión en la dedicación a la tierra por parte de sus habitantes. Aquí suele darse con mucha frecuencia la existencia tanto de agricultores mayores que tienen sus tierras arrendadas o cultivadas solo en parte, como de otros que se dedican a la agricultura sólo de forma marginal, a ratos libres o en fines de semana, pero que vienen ostentando los mismos derechos de voto que los agricultores que lo hacen a jornada completa y para los cuales la actividad agropecuaria constituye su medio fundamental de vida. Esta situación crea importantes distorsiones en el funcionamiento de la Sociedad, dado que muchas veces las decisiones se inclinan más del lado de los que no son los protagonistas auténticos de la actividad de la entidad, al ostentar éstos la numéricamente la mayoría a causa de la existencia de igualdad absoluta de voto.

Por este motivo, el voto ponderado puede ser un elemento de justa y equitativa redistribución del protagonismo en la toma de decisiones, algo demandado con frecuencia desde el propio sector cooperativo. Será vital en el mantenimiento, supervivencia y reactivación de determinadas Sociedades que vienen sufriendo un proceso de letargo ante las posturas excesivamente conservadoras que adoptan aquellos socios que no se identifican plenamente con la actividad que constituye su objeto social.

Con el fin de involucrar al entorno familiar del socio en el funcionamiento de la Cooperativa, el artículo 33,1 del Proyecto determina que con carácter general los Estatutos pueden prever la posibilidad de que el socio puede ser representado por personas con las que conviva habitualmente. Este hecho es de especial trascendencia, sobre todo en el caso de las Cooperativas Agrarias, donde la unidad familiar de explotación implica que aunque uno sólo de los miembros de la familia sea el que ejerza la titularidad como socio, en realidad todos los que la componen están directamente relacionados con la Sociedad y resultan afectados por sus decisiones.

Como nuevas posibilidades de configuración del Organismo de Administración de la Cooperativa, se prevé en primer lugar la posibilidad de que en determinados supuestos el Consejo Rector pueda ser sustituido y dar paso a uno o dos administradores que sean a la vez socios de la entidad. Esta figura, que en su modalidad de administrador único ya fue introducida en su momento por la actual Ley Vasca, se incluye sin duda con la pretensión dar mayor flexibilidad en su organización interna a este tipo de sociedades. Se prevé únicamente para aquellas Cooperativas con menos de diez socios, en las cuales se presupone que su gestión puede llevarse a cabo de forma adecuada mediante este sistema.

También se introduce la posibilidad, ya prevista en la Ley Catalana, de que en aquellas Cooperativas que se constituyan por menos de cinco socios, lo cual se permite únicamente en deter-

minadas clases, todos ellos puedan formar parte de su Consejo Rector, siendo su funcionamiento por lo tanto asambleario y con la participación de la totalidad de sus integrantes en la toma de cualquier tipo de decisión. Esta modalidad de organización interna no impediría el otorgamiento de determinados poderes de gestión a uno o varios de sus miembros, con lo que la operatividad de la Sociedad no se vería coartada.

En lo que respecta a las funciones del Interventor o Interventores, en principio se mantiene para este órgano el mismo esquema de funciones que establece la normativa actualmente vigente, simplificando la descripción de sus cometidos. No obstante, el artículo 44,6 del Proyecto introduce la novedad de que la emisión del correspondiente informe sobre las cuentas anuales de la entidad, no eximirá a los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran incurrir con motivo de su gestión.

Es importante esta mención, sobre todo si analizamos la realidad práctica de la actuación de los Interventores en gran número de Cooperativas. En muchos casos, la función de este órgano social se ha venido considerando tradicionalmente como algo secundario y limitado a estampar una firma en un informe sobre las cuentas, que en la mayoría de las ocasiones ha elaborado la Dirección de la Sociedad o el propio Consejo Rector. Ello desvirtúa en gran medida esta figura, con el agravante de que dicho trámite descarga, o al menos suaviza, la responsabilidad de los que en realidad han administrado la entidad, siendo en cambio asumida inconscientemente por parte de quienes se han limitado a ejercer una mera función de carácter formal.

Como última novedad significativa en este capítulo, el artículo 46 del Proyecto prevé la posibilidad de que en las Cooperativas de más de cincuenta socios-trabajadores o socios de trabajo, pueda existir y regularse en sus Estatutos un "Consejo Social", con funciones de información, asesoramiento y consulta del Consejo Rector en las cuestiones relativas a la prestación de trabajo en el seno de la Cooperativa.

## **2.5.- Régimen económico:**

En materia de régimen económico se introducen también sustanciales novedades, entre las que llama la atención en primer lugar el establecimiento de un capital social mínimo de 500.000 pesetas, previsto en el artículo 48,1 del Proyecto, con excepción de las Cooperativas Escolares y de Iniciativa Social. No obstante, este requisito viene matizado por ser necesario desembolsar únicamente el 25 por ciento de dicha cantidad en el momento de la constitución, sin fijar un plazo legal concreto para el desembolso del resto, cuestión que se remite a determinación estatutaria o en su defecto a acuerdo de la Asamblea General. De esta forma, la cuantía del capital mínimo se equipara al que se exige para las Sociedades Limitadas, aunque con la diferencia de que para estas últimas su importe ha de estar totalmente desembolsado desde el inicio.

La no fijación de un capital mínimo por Ley, que puede parecer una ventaja, en numerosas ocasiones se ha convertido, a los ojos de terceros, en una señal de aparente debilidad y solvencia dudosa de esta fórmula social. Incluso en ocasiones ha podido dar lugar a que los propios socios no den la necesaria importancia al hecho de que es preciso fijar unas aportaciones y capital social suficientes para permitir una desahogada vida económica de la sociedad. La previsión que se realiza en el proyecto es por tanto suficientemente equilibrada.

En consonancia con la posibilidad de que puedan existir Cooperativas de tres socios y al objeto también de flexibilizar la estructuración de la propiedad del capital social, el artículo 48,2 del Proyecto aumenta de un veinticinco por ciento a un tercio la cifra máxima de éste que puede poseer cada socio. Ello no cabe duda que favorecerá determinadas formas de aportación, como las no dinerarias o las subvenciones recibidas a título personal, especialmente en este último caso los importes percibidos en concepto de capitalización o pago único de las prestaciones por desempleo, ya que en muchas ocasiones no todos los socios de la Cooperativa tienen derecho a esta ayuda.

Innovación importante es también la prevista en el artículo 49,5, la cual permite que, si lo determinan los Estatutos, las aportaciones obligatorias que hayan de realizar los nuevos socios puedan ser actualizadas teniendo en cuenta como máximo para el correspondiente cálculo, el neto patrimonial de la Cooperativa o bien sus fondos propios según el último balance aprobado. La actual Ley General establece que la referida actualización solo podrá efectuarse incrementando en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo.

Parece por tanto que el Proyecto se inclina por acercarse más al valor real de la participación en cada momento, con cierta similitud a lo que sería la "prima de la acción" en las Sociedades Mercantiles. No puede negarse que en la Cooperativa debe facilitarse la entrada de socios conforme al principio de "puertas abiertas", pero no es menos cierto que en muchas ocasiones el criterio de revalorización conforme al Índice de Precios al Consumo, ha supuesto en la práctica el cierre de hecho a la posibilidad de entrada de nuevos miembros en la Cooperativa. Este efecto se da con frecuencia cuando han existido ejercicios económicos con buenos resultados, aumentando considerablemente las reservas o revalorizándose notablemente su activo, por lo que los socios existentes prefieren no compartir con otras personas el fruto de esfuerzos anteriores. Con esta actitud, el efecto ha sido justamente el contrario al buscado por el legislador.

El Proyecto sigue contemplando en su artículo 55,1 la figura de la "Cuota de ingreso" como forma de financiación no integrada en el capital social, que será hecha efectiva, en su caso, por los nuevos socios y cuyo destino serán las reservas de la Cooperativa. Se establece como límite superior a la misma el resultado de dividir los Fondos de Reserva que figuren en el último balance aprobado, con exclusión del Fondo de Reserva por Subvenciones, por el número de socios o por el volumen de participación en la actividad cooperativizada y multiplicada por la actividad cooperativizada potencial del nuevo socio. Es decir, se viene a dar entrada al criterio del cálculo en función de la parte que sobre las reservas ya existentes vaya a corresponder al nuevo socio.

Otro aspecto a destacar, contemplado en el artículo 52,1, es el de prever la posibilidad de que el resultado de la actualización del balance pueda destinarse en su totalidad a la compensación de pérdidas y, sobre todo, a la actualización de las aportaciones al capital social, es decir, a revalorizar la participación de cada socio en la entidad. Hasta ahora, la Ley General dispone que el cincuenta por ciento de dicha actualización irá al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento a una cuenta especial denominada "Actualización de aportaciones", a cuyo cargo se efectuará la misma. Con la nueva redacción se elimina esta cuenta intermedia, con los condicionantes que la Ley establece, y se posibilita que sea el cien por cien el que se destine directamente a dicha compensación.

En lo referente a la transmisibilidad de las aportaciones del socio a otras personas, es interesante la posibilidad que se introduce en el artículo 54,3 del Proyecto, de que los Estatutos regulen la transmisión en vida de las aportaciones de un socio a sus herederos o familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad, con los efectos previstos para la sucesión "mortis causa". En Aragón esto es sumamente importante, sobre todo por el arraigo del cooperativismo agrario en la Comunidad Autónoma y las peculiaridades que el derecho sucesorio plantea, especialmente en lo referente a la figura de la "Institución de Heredero".

En cuanto a las subvenciones en capital que reciba la Cooperativa, serán irrepartibles, incorporándose directamente a su patrimonio y se destinarán, según el artículo 55,6 del proyecto, al Fondo de Reserva Obligatorio, pero debidamente diferenciadas en una subcuenta especial que se denominará "Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones". Esta previsión específica es de gran interés, sobre todo si tenemos en cuenta que estas subvenciones provienen en su mayor parte de fondos públicos y hasta ahora no quedaba suficientemente claro el destino que se les debía dar en el balance. De esta forma se potencia su carácter irrepartible, pues se trata de unos fondos que no han sido obtenidos ni a través de las aportaciones de los socios ni como resultado de la actividad cooperativizada. También, al integrarse dentro del Fondo de Reserva Obligatorio, se despeja cualquier duda sobre su naturaleza que pudiera plantearse desde el punto de vista fiscal.

El apartado cuarto del artículo 56 del Proyecto señala que en caso de que la Cooperativa haya tenido que someter sus cuentas a auditoría externa y ésta sea preceptiva legalmente o se haya practicado a petición de la mayoría de los socios, habrá de depositarse en el Registro de Cooperativas. El apartado siguiente prescribe también la obligatoriedad de depositar las cuentas anuales en el mismo Registro.

Si bien el primer caso parece no plantear dudas, el segundo sí que puede constituir un problema, dado que las Cooperativas, al ser sujetos obligados a presentar declaración por el Impuesto de Sociedades, deben depositar necesariamente las cuentas anuales en el Registro Mercantil, según dispone la Disposición Adicional séptima de la Ley 30/1.994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que fue ratificada por la Instrucción de 26 de junio de 1.996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con

lo que se les puede imponer la carga de efectuar una doble presentación. Para evitar esto, la Disposición Adicional quinta del Proyecto señala que no será de aplicación lo dispuesto sobre depósito de cuentas anuales en su artículo 56,2 en caso de que la Cooperativa esté obligada a efectuar el depósito de cuentas en cualquier otro Registro Público.

Una de las partidas que se consideran en el artículo 57,2 del Proyecto como gastos deducibles para obtener el resultado del ejercicio económico, es el del importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a precio de mercado. Hasta aquí se sigue el criterio recogido por la actual Ley General, pero la diferencia viene por la excepción que se señala en el apartado siguiente para las Cooperativas Agrarias, de Consumidores y Usuarios y de Viviendas o de aquellas otras que según sus Estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, en las que se computará como precio de las operaciones aquel por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior a sus coste. Dada la importancia de este tipo de Cooperativas en Aragón, casi podríamos asegurar que en la práctica este último va a ser el principio más seguido.

Este método supone evitar la falta de concreción que significa el concepto de "precio de mercado", con la dificultad que se presenta en la mayoría de los casos para su determinación. Para las Cooperativas Agrarias se amplía este sistema, dejándolo previsto tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios, como para los que éstos realicen o entreguen a la Cooperativa.

Un cambio fundamental se da también en el tratamiento que el Proyecto da a los llamados resultados extracooperativos, cuya procedencia se describe en su artículo 57,4. La Ley General de Cooperativas los imputa en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, el cual tiene carácter de irrepartible entre los socios.

Sin embargo el Proyecto dispone que hasta un cincuenta por ciento de los beneficios así obtenidos podrán destinarse al Fondo de Reserva Voluntario, regulado en un artículo especial y que puede tener, si así lo determinan los estatutos, carácter "repartible" entre los socios. La otra mitad seguirá destinándose necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio.

Igualmente, se viene a resolver el tradicional problema que se planteaba en las Sociedades Cooperativas con el tema de las "plusvalías" derivadas de la enajenación del activo inmovilizado, que tienen la naturaleza de resultados extracooperativos. Se introduce la posibilidad de que las cantidades así obtenidas puedan ser reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a tres años, en cuyo caso su destino final no será ir a parar a Reservas. Esta previsión no cabe duda que facilitará la inversión en activos fijos y la renovación y adecuación de los elementos afectos a los procesos económicos que constituyen su objeto social.

El Proyecto aún va más allá, y en el párrafo que cierra el artículo, permite que la Cooperativa pueda optar en sus Estatutos por no contabilizar separadamente los resultados extracooperativos, en cuyo

caso la dotación a los fondos obligatorios se incrementa a un cuarenta por ciento, repartida necesariamente entre un treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

En el artículo 58, referente a la distribución de excedentes e imputación de pérdidas, cabe destacar en primer lugar que si bien el importe global de los excedentes a destinar a los Fondos Obligatorios sigue siendo del cincuenta por ciento al igual que en la Ley General, se obliga sin embargo a que cuando el importe del Fondo de Reserva Obligatorio alcance el cincuenta por ciento del Capital Social, se destine no el cinco, sino el diez por ciento de los mismos al Fondo de Educación y Promoción, por lo que éste y los objetivos específicos que con él se persiguen se ven favorecidos.

Entre las finalidades Fondo de Educación y Promoción se introduce una muy interesante, como es la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, lo que puede conseguir que las cantidades con las que se dote tengan mayor utilización que la que en la práctica se les ha venido dando. Por otro lado y con el mismo objetivo se prevé que, para el cumplimiento de sus fines, dicho fondo puede ser también aportado a las entidades, organismos públicos y asociaciones que se señalan en el punto 6 de dicho artículo.

El artículo 60, último que el Proyecto destina al Régimen económico, viene a regular el Fondo de Reserva Voluntario. Si bien su existencia ya se prevé en la actual Ley General, el Proyecto viene a potenciarlo, en consonancia con la tendencia que se viene observando en las últimas legislaciones autonómicas. El primer aspecto que resalta es el de prever la posibilidad de que por vía estatutaria puedan configurarse como un fondo repartible entre los socios. Es importante señalar que a él pueden destinarse cantidades procedentes de beneficios extracooperativos, de cuotas de ingreso, las cuales han sufrido una profunda transformación en su forma de cálculo, o de cantidades resultantes de la actualización de aportaciones. No cabe duda de que la filosofía que anima estos cambios es la de liberalizar la utilización de las reservas y por ende de las ganancias que las nutren, lo cual ha sido caballo de batalla tradicional del sector cooperativo, a fin de procurarse una mayor agilidad y competitividad con respecto a otro tipo de sociedades. No obstante, hay que señalar que habrá que tenerse muy en cuenta la incidencia que desde el punto de vista fiscal y de la posible pérdida de beneficios tributarios, tendrá la configuración estatutaria que se realice de este fondo.

## **2.6.- Fusión, transformación, disolución y liquidación:**

En el capítulo dedicado a la fusión, absorción y transformación, uno de los aspectos que más destaca es la especial relación que se establece entre Cooperativas de Trabajo Asociado, Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra y Sociedades Laborales y Agrarias de Transformación, con la intención de facilitar al máximo este tipo de procesos entre ellas. Se trata de un paso más ante el

deseable acercamiento que debe darse entre las distintas fórmulas de economía social y ante el cual el Proyecto muestra especial sensibilidad.

En lo referente al tema de la disolución y liquidación varios son los aspectos que merecen estudio. En primer lugar, la simplificación de los trámites necesarios para su consecución, contemplándose incluso en el artículo 68,9 del Proyecto la posibilidad de poder formalizar la disolución y liquidación de la Cooperativa mediante una única escritura pública. Se trata de una previsión novedosa que pretende solucionar en buena medida el problema a que se enfrenta el Registro de Cooperativas por la existencia de numerosas entidades que se encuentran inscritas en él y que se hallan inactivas por haber cesado su actividad, sin haber formalizado los trámites de disolución y liquidación. De esta modalidad se van a beneficiar fundamentalmente aquellas entidades que al disolverse no han dejado deudores ajenos a la misma y que por lo tanto no van a tener que enfrentarse a reclamaciones externas, situación en la que se hallan un alto porcentaje de las Cooperativas que se disuelven.

Por otro lado, el artículo 69 en su apartado e), da un vuelco importante al destino del remanente que pueda restar en la Cooperativa tras su liquidación: Si hasta ahora era la Administración su principal beneficiaria, en adelante lo serán las entidades asociativas de Cooperativas. También se le deja abierta la posibilidad al socio de que la parte que en dicho sobrante le pueda corresponder, pueda utilizarla durante el plazo de un año para aportarla a una nueva Cooperativa en la que se integre.

## **2.7.- Clases de cooperativas:**

El Proyecto establece una nueva estructuración de las Cooperativas de primer grado, al agruparlas en distintas secciones que contienen una o más clases de Cooperativas, según sea su objeto social. También es de destacar la posibilidad que se introduce de crear Cooperativas Mixtas, que serán aquellas cuyo objeto social cumpla finalidades propias de varias clases de Cooperativas, aspecto ya regulado con anterioridad en otras Leyes Autonómicas.

### **2.7.1.- Cooperativas de trabajo asociado:**

En lo que respecta a esta clase, además del establecimiento en tres del número mínimo de socios, aspecto ya tratado con anterioridad, se recogen importantes innovaciones.

El artículo 72 del Proyecto comienza dejando abierta la posibilidad de que, aunque no se diga expresamente, las personas jurídicas, de forma no principal, puedan formar parte de este tipo de Cooperativas. También se introduce la posibilidad de que puedan integrarse socios a tiempo parcial. Hasta ahora, si bien ello no estaba prohibido expresamente, en la práctica se han venido planteando problemas en relación con la cotización a tiempo parcial en la Seguridad Social.

También sufre un notable cambio la proporcionalidad máxima que puede darse entre los trabajadores por cuenta ajena de la Cooperativa con contrato por tiempo indefinido, con respecto a los que son socios. El artículo 72, 4º, del Proyecto establece dicha proporcionalidad en función del número de horas/año realizadas, señalando que las llevadas a cabo por los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrán ser superiores al 35% de las realizadas por los socios. Se introducen también varias excepciones al cómputo en este porcentaje de trabajadores que se integran en la empresa en determinadas circunstancias especiales.

Igualmente, se establece la obligación de la Cooperativa de tener que admitir como socio al trabajador fijo con un año de antigüedad que lo solicite y que reúna los requisitos establecidos en los Estatutos, no pudiéndosele exigir el cumplimiento de obligaciones superiores a las ya efectuadas por los socios existentes ni imponerle periodo de prueba alguno. Este apartado sirve de alguna forma de contrapeso a favor de los trabajadores asalariados, facilitando así su integración social.

Otro aspecto, que se recoge en el artículo 72,7 del Proyecto y que ofrece notable diferencia con la regulación vigente hasta la fecha, es el cambio que se produce en lo referente a los anticipos laborales mensuales que tienen derecho a percibir los socios trabajadores. El Proyecto determina que serán "en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual".

Este criterio ofrece indudables ventajas, como son las de permitir a determinadas Cooperativas desarrollarse con más facilidad, sobre todo en los primeros tiempos de su andadura o en épocas de crisis, donde los objetivos principales son la capitalización de la entidad por encima de unas remuneraciones mayores a sus socios así como hacer frente a los gastos de primer establecimiento. No obstante no está exento de ciertos riesgos, siendo el principal que puedan facilitarse de esta forma situaciones de abuso, donde se desfigure la naturaleza de la propia Cooperativa y se generen situaciones de explotación, especialmente si se configura como empresa teledirigida por personas ajenas, que eluden así el tener que correr directamente con los gastos y responsabilidad que les supondría realizar por sí mismos la actividad que constituye el objeto social. Por este motivo, el establecimiento de este criterio exigirá a la Administración y a las propias Asociaciones y Federaciones de Cooperativas la intensificación de la vigilancia ante situaciones de abuso que pudieran darse.

En cuanto al régimen de Seguridad Social del que disfrutarán los socios trabajadores, se mantiene el mismo Derecho de opción entre la asimilación a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o autónomos. El problema puede plantearse sin embargo al preverse expresamente en el Proyecto que los socios trabajadores se podrán integrar en la Cooperativa a tiempo parcial. Hasta ahora, al ser su relación de naturaleza societaria y no laboral, el socio no puede formular por escrito un contrato a tiempo parcial con la Cooperativa, por lo que la cotización a la Seguridad Social en el Régimen General ha de realizarse exclusivamente a tiempo completo.

En los artículos 73 a 75 del Proyecto se regulan determinados aspectos relacionados con el régimen de prestación de Trabajo en la Cooperativa, suspensión, excedencias, sucesión de empresa,

etc.... Es de destacar los esfuerzos tanto de simplificación como de armonización con el resto de normativas que se realiza, remitiendo en unos casos a los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de la Cooperativa y en otros a la Ley General de Cooperativas o resto de normas previstas sobre la misma materia en la vigente legislación.

En esta misma sección, el artículo 76 diferencia como una clase especial de Cooperativas la de Enseñanza de Trabajo Asociado, que agrupa a profesionales de la enseñanza y personal no docente y de servicios, al objeto de desarrollar actividades docentes. El criterio diferenciador que sigue el Proyecto, regulando éstas junto a las Cooperativas de Trabajo Asociado, y como una modalidad específica de las Cooperativas de Consumidores y Usuarios la formada por padres de alumnos, tutores o los propios alumnos, al objeto de desarrollar y procurar a los mismos actividad docente en sus distintos niveles, parece el más correcto. Aunque por la actividad desarrollada pueda parecer que se trata de algo similar, en el fondo la concepción es distinta, puesto que en cada caso son distintos tanto el tipo de socios que las forman, como la naturaleza de la necesidad que se pretende satisfacer.

### **2.7.2.- Cooperativas de iniciativa social:**

En la misma sección, el Proyecto introduce en su artículo 77 una nueva clase de Cooperativa de Trabajo Asociado: la de Iniciativa Social. Se distingue fundamentalmente, más que por la naturaleza de los bienes y servicios producidos, por la finalidad principal que motiva su constitución. Esta no es otra que el apoyo, promoción y desarrollo de colectivos que por sus peculiares características precisen de una especial atención, en orden a conseguir su bienestar y su plena integración social y laboral. Al describirse la forma de llevar a cabo esta tarea, es decir, mediante la prestación de servicios y el desarrollo de actividades empresariales de carácter asistencial, educativo, de prevención, integración e inserción, se deja abierta la posibilidad de una doble e incluso triple finalidad. Por un lado se trataría de entidades cuyos socios son personas que integran estos colectivos de forma exclusiva o principal y que a través de su trabajo en la Cooperativa encuentran la posibilidad de ver cumplidos los objetivos personales que persiguen; de otra parte, podría constituirse por trabajadores que no pertenezcan mayoritariamente a dichos colectivos, pero cuya prestación de servicios a terceros se destinase a personas incluidas en ellos. Por último cabría incluso una Cooperativa que cumpliera ambas características simultáneamente.

Además de las garantías que se prevén en orden a la conservación de su carácter, relativas a la necesaria ausencia de ánimo de lucro, gratuidad del desempeño de los cargos sociales y limitación en las retribuciones de sus socios trabajadores, destaca la posibilidad de que pueda integrar a voluntarios, consistiendo la aportación de éstos últimos en la prestación altruista de sus servicios en la entidad.

### **2.7.3.- Cooperativas agrarias:**

Previamente a entrar en el estudio del artículo 80 del Proyecto, destinado a su desarrollo, conviene destacar la extraordinaria importancia que las mismas tienen en Aragón. Se trata de uno de los

núcleos principales del cooperativismo en la Comunidad, donde se pueden encontrar las Cooperativas más antiguas y arraigadas de su geografía y las que de hecho han desarrollado más entes y estructuras de agrupación económico-empresarial.

En el aspecto social y humano, estas Cooperativas sirven también de foro de relación social y aglutinante de iniciativas locales en los planos económico, social, cultural, etc... y de alguna forma así se recoge en el Proyecto, al señalar como uno de sus objetivos la mejora de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad, facilitando incluso la pervivencia y mantenimiento de la población en determinados municipios.

Analizando el contenido de la nueva redacción se observan, además de la introducción de la posibilidad de establecer el sistema de voto ponderado, tema ya tratado con anterioridad, otras notas a resaltar en comparación con lo previsto hasta ahora en la Ley General de Cooperativas y otras Leyes Autonómicas.

El apartado primero habilita expresamente a las Cooperativas Agrarias para gestionar la contratación de trabajadores agrícolas eventuales, los llamados "temporeros", al objeto de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios. El Proyecto da aquí una respuesta innovadora y concreta a una necesidad que año tras año se plantea en Aragón, sobre todo en las épocas de recolección. La masiva afluencia estacional de trabajadores, en precarias condiciones y en muchas ocasiones en situación y bajo formas contractuales irregulares, no deja de plantear conflictos cada año. Ni la administración por sí sola, ni los empresarios agrícolas individualmente considerados, pueden dar adecuada solución a este problema con graves consecuencias de tipo humanitario. Aquí las Cooperativas pueden jugar un papel fundamental, a través de la habilitación especial que efectúa el Proyecto. Se conseguirán beneficios mutuos, pues la Cooperativa podrá dar seguridad en el empleo a los peones que buscan colocación, gestionar seguros sociales y permisos de trabajo y procurar su alojamiento y otros servicios complementarios de una forma digna. Para los socios que necesiten este tipo de mano de obra, significará seguridad en su disponibilidad y en la legalidad de su situación.

El apartado segundo contempla la posibilidad de que los Estatutos puedan prever un plazo mínimo de permanencia de los socios de hasta diez años. En caso de incumplimiento de esta obligación, se le puede exigir al socio la parte de responsabilidad que le corresponda frente a terceros así como la que hubiere asumido con la Cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas. A continuación se prevé que también la Asamblea General podrá acordar el establecimiento de mínimos de permanencia o participación superiores a los fijados en los Estatutos en caso de darse determinadas circunstancias. Podrán articularse mediante compromisos individuales y, en caso de establecerse con carácter obligatorio para los socios de una sección, éstos podrán darse de baja justificadamente en la misma sin que ello afecte a su permanencia en otras.

Esta previsión novedosa responde a la necesidad que tienen estas Sociedades de poseer un instrumento adecuado para asegurar lo mejor posible, en caso necesario, la financiación de las grandes inversiones que a menudo deben realizar, y que se justifican únicamente si se mantiene la Cooperativa en activo durante el tiempo suficiente para proceder a su amortización. También supone una garantía de cara a la Administración, que en numerosas ocasiones contribuye de forma importante con subvenciones a su financiación.

En cuanto al volumen de operaciones con terceros que podrán realizar, el apartado tercero mantiene los límites actuales pudiendo alcanzar hasta un cuarenta por ciento si lo prevén sus Estatutos. No obstante se introduce un matiz de extraordinaria importancia, estableciendo la posibilidad de que en caso de que concurren circunstancias excepcionales, no imputables a la Cooperativa, que pongan en peligro su existencia, el Departamento competente pueda autorizar el sobrepasar los citados límites. Esta última previsión puede ser muy útil en casos en los que por un acusado descenso del número de socios u otras razones circunstanciales, no resulte viable mantener su actividad operando únicamente con sus socios o con terceros dentro de los límites ordinarios fijados por la Ley.

Además de mencionar la posibilidad de que las aportaciones obligatorias al capital social puedan ser en función del grado de utilización de los servicios cooperativizados reales o comprometidos por cada socio, lo cual de forma genérica ya está previsto en el artículo 49,3 del Proyecto, se introduce la posibilidad de que por vía estatutaria pueda establecerse un sistema de "capital rotativo", a semejanza del previsto en la Ley Navarra. Ello puede contribuir a ir eliminando las retenciones de los socios a capitalizar la entidad, por el concepto "inmovilista" que de éste se ha tenido hasta ahora.

También cabe reseñar la previsión específica de algo extraordinariamente frecuente en estas Cooperativas, como es el establecimiento de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la entidad, así como de derramas para gastos ocasionados como consecuencia de su actividad. Aparte de su mención expresa en el apartado sexto del artículo que tratamos, la innovación más destacable se encuentra en la posibilidad de que dichas partidas puedan destinarse a Capital, además de a gastos del ejercicio o a dotación directa del Fondo de Reserva Obligatorio. Una consecuencia directa de esto, es la posibilidad de que dichas partidas periódicas puedan ser tenidas en cuenta para que el socio pueda completar el desembolso de las aportaciones que posea suscritas.

### **2.7.4.- Cooperativas de servicios sociales:**

En la sección quinta, el aspecto más importante a destacar es la creación de un nuevo tipo de Cooperativa, la de Servicios Sociales. Se regula en el artículo 83 y viene a suponer una novedad respecto a la normativa actualmente vigente, tratando de dar satisfacción a una demanda cada vez más presente en la sociedad. Agrupa a personas pertenecientes a colectivos especialmente necesitados de una serie de atenciones personales y sociales, que se unen bajo esta fórmula jurídica para la satisfacción de sus necesidades específicas en las mejores condiciones.

El envejecimiento progresivo de la población, así como la existencia de parejas con niños pequeños en los que trabajan ambos progenitores y necesitan asistencia para el cuidado de los hijos y otro tipo de servicios, pueden facilitar la creación de esta clase de Cooperativas que dan respuesta a una demanda que existe y va en aumento.

Destaca la especial mención que se efectúa en lo que se refiere a la participación como socios de las entidades públicas responsables de la prestación de servicios sociales, con la finalidad inequívoca de que sean éstas el principal impulso y apoyo para su creación.

### **2.7.5.- Cooperativas de viviendas:**

Como principal novedad, el apartado tercero del artículo 84 introduce la posibilidad de que los Estatutos puedan prever que varias personas interesadas en la consecución como titulares de una sola vivienda, puedan adquirir la condición de socio simultáneamente, con derecho a expresar un único voto.

El motivo es dar solución a uno de los problemas más frecuentes que se plantean en este tipo de Cooperativas, como es el caso de aquellas parejas no casadas (novios por ejemplo), que quieren obtener su vivienda en cotitularidad y hasta ahora no pueden, porque la Ley General de Cooperativas no dejó prevista en su día esta posibilidad.

Con la solución dada por el nuevo texto se zanjaría definitivamente la cuestión. El único problema que puede plantearse es cuando no coincidan en sus pareceres los distintos copartícipes a la hora de expresar el único voto al que tienen derecho. Aunque el texto no dice nada, es de suponer que forzosamente habrán de ponerse de acuerdo o abstenerse, ya que de lo contrario el voto no podría ser válido.

El apartado cuarto establece también que simultáneamente una persona no podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa, salvo el caso de las familias numerosas. La razón fundamental de introducir este apartado es tratar de evitar que la Cooperativa pueda convertirse en un negocio para determinados sujetos, que en vez de querer satisfacer una necesidad en común pretendan únicamente la consecución de fines especulativos.

Se deja a salvo el caso en que la Cooperativa a la que se pertenezca tenga como única finalidad la administración de viviendas o edificaciones ya construidas. Se evita así que vean coartado su derecho los socios de aquellas Cooperativas que siguen funcionando con este único cometido y en las que la construcción de los inmuebles ya finalizó hace tiempo, pero que necesitan una nueva vivienda porque la que poseen no satisface plenamente sus necesidades y desean volver a elegir la fórmula cooperativa para su adquisición.

En este aspecto, se introduce una previsión muy importante en lo referente al otorgamiento de poderes de representación. La mayor parte de las Cooperativas de Viviendas son gestionadas, en lo que se refiere a la construcción de los inmuebles, por entidades especializadas en esta materia, habiéndose dado con este motivo notables abusos. Por ello, el Proyecto dispone que tales poderes serán expresos, debiendo constar necesariamente la prohibición de que el apoderado nombre un sustituto suyo y no admitiéndose la introducción de cláusulas de irrevocabilidad de los mismos ni de exoneración de la responsabilidad del apoderado. Se trata de evitar entre otros, el caso de que poderes abusivos, otorgados en muchas ocasiones por los primeros socios promotores y que están vinculados de alguna forma a la entidad que posteriormente va a ser la gestora, puedan afectar, sin posibilidad de cambio o revocación alguno, a la gran mayoría de socios de ingreso posterior.

El apartado noveno regula la posibilidad de construir en distintas fases o promociones, puntualizando que en ese caso se establecerán gestión, patrimonio, contabilidad y responsabilidad independientes. También se hará constar esta circunstancia de forma previa y expresa ante los terceros con quienes se contrate, funcionando en cada una de ellas una Junta especial de socios.

Esta previsión de acentuar la independencia de cada una de las fases o promociones dentro del conjunto de la Sociedad es trascendental y enormemente positiva, dado que se trata de una de las claves del éxito para esta clase de Cooperativas, pudiéndose afirmar incluso que una buena parte de las que han fracasado lo ha sido por no establecer una debida separación entre ellas. Incluso lo más lógico en muchos casos hubiese sido constituir Sociedades independientes para cada urbanización, bloque de viviendas o conjunto de éstos, en vez de una única Cooperativa, en la que no se establece distinción alguna entre las distintas promociones, aunque los edificios no formen siquiera una unidad de actuación, lo que ha ocurrido en algunos casos muy difundidos entre la opinión pública en años pasados. En estos casos, la mezcla de patrimonios, contabilidades y gestión de todas las fases que se promocionan de forma simultánea ha dado lugar a que los problemas que se puedan originar en una de ellas contaminen rápidamente a las demás y acabe derrumbándose todo el entramado social. La prueba de que lo correcto hubiera sido una adecuada separación entre las mismas, la tenemos en que en la mayor parte de las ocasiones en que han surgido estos problemas, la solución aplicada "in extremis" ha sido la de segregar cada promoción como una Cooperativa distinta, tratando de individualizar y salvar de la quiebra común a las partes que aún podían ser recuperables.

Por último cabe destacar la previsión final que se efectúa en el artículo 84 de considerar como una modalidad específica de esta clase de Cooperativas a las de construcción de plazas de aparcamiento para vehículos automóviles, como obra independiente de la edificación de viviendas. Aunque se ha optado por su inclusión dentro de las Cooperativas de Viviendas, se hubiesen podido encuadrar igualmente como Cooperativas de Consumidores y Usuarios, dado que su finalidad también es la obtención de bienes para el uso y servicio de sus socios. No obstante, por la especial naturaleza de carácter inmueble de la edificación construida y la adjudicación a cada socio de la plaza individual que le corresponda en el reparto, se deduce un mayor parecido con la Cooperativa de Viviendas que con esta

última. Su constitución se producirá en muchos casos con la finalidad de obtener concesión de subsuelo público (debajo de plazas, avenidas, etc...) al objeto de construir aparcamientos para los vehículos de los residentes en la zona y personas que trabajen en las proximidades.

### **3.- Conclusiones finales**

La aparición de la futura Ley General de Cooperativas de Aragón no cabe duda que supondrá, en todos los ámbitos, un notable progreso en el desarrollo del movimiento cooperativo en la Comunidad, dotando a éste de un instrumento eficaz y adecuado para su desarrollo, al ajustarse de forma más precisa a la realidad existente en Aragón y contribuirá sin duda a la aparición de un mayor número de Cooperativas. Como razones para ello pueden señalarse, entre otras, la disminución del número mínimo de socios en las de Trabajo Asociado, la flexibilización de algunas de sus reglas de funcionamiento, sobre todo en lo referente al voto ponderado, la existencia de mayores posibilidades de organización de su órgano de administración y la eliminación de ciertas rigideces existentes en el destino de los beneficios obtenidos y en el régimen económico de las operaciones realizadas con terceros.

Estamos también ante un Proyecto que más que regular de forma imperativa la organización y funcionamiento de las Cooperativas, se destaca por ofrecer un abanico de posibilidades de autorregulación en las distintas materias que trata, para que cada Cooperativa elija las que más se adapten a sus circunstancias y necesidades.

Este cambio afectará sobre todo a pequeñas empresas, que podrán acceder más fácilmente a la fórmula cooperativa, tanto a las que antes formaban otro tipo de organización por no alcanzar el número mínimo de socios requerido por la Ley, pero que efectivamente funcionaban bajo sus principios inspiradores, como a muchos proyectos nuevos que podrán encauzarse a través de ella en mejores condiciones. Hay que tener en cuenta que en Aragón el sector de la pequeña y mediana empresa es uno de los más dinámicos y susceptibles de organizarse bajo sistemas de economía social. Por este motivo, todos los instrumentos que se pongan a su alcance para facilitar su desarrollo, redundarán en el buen funcionamiento de la actividad socioeconómica de la Comunidad.

## 4.- Bibliografía

- BARBERENA BELZUNCE, Iñigo; *Código sobre Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y Agrarias de Transformación*; ed. ARANZADI; Pamplona, 1.993.
- CASTAÑO, Josep y GONZALEZ, Juan José; *Manual de constitución y funcionamiento de las Cooperativas*; ed. BOSCH; Barcelona, 1.996.
- FAJARDO GARCIA, Enma; *Repertorio de legislación sobre empresas de economía social (4 tomos)*; ed. CIRIEC, PIRAMIDE, INFES; Madrid, 1.996.
- MARTINEZ CHARTERINA, Alejandro; *Análisis de la integración cooperativa*; ed.: UNIVERSIDAD DE DEUSTO (Vizcaya); 1.990.
- MONTOLIO HERNANDEZ, José María; *Legislación Cooperativa en la Comunidad Europea*; Ed. Instituto nacional de Fomento de la Economía Social (INFES); Madrid, 1.992.
- ORTIZ LALLANA, M<sup>a</sup> Carmen; *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*; ed. BOSCH; Barcelona, 1.989.
- PAZ CANALEJO, Narciso y VICENT CHULIÁ, F.: Tomo XX, vol. 2º de los *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*; ed. Revista de Derecho Privado; Madrid, 1.990.
- TODOLI CERVERA, Ferrán, VIVAS PIERA, J.A. y AZORÍN VILLENA, J.; *Legislación básica de Cooperativas y Sociedades Laborales*, ed. CISS, Valencia 1.992.